



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE145692 Proc #: 3773174 Fecha: 24-06-2018
Tercero: 52603111 – DEISY BIBIANA AMAYA ROMERO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03074 “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los Radicados SDA Nos. 2016ER137913 del 10 de agosto de 2016 y 2017ER26267 del 07 de febrero de 2017, se llevó a cabo visita técnica de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido el día 12 de febrero de 2017, al establecimiento de comercio denominado **LA NUIT**, registrado con la matrícula mercantil No. 02610109 del 01 de septiembre de 2015, ubicado en la Calle 162 No. 7G – 12 Piso 2 de la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **DEISY BIBIANA AMAYA ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.603.111, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 02610106 del 01 de septiembre del 2015, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la el artículo 9 Tabla No. 1, de la precitada norma.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió Concepto Técnico No. 01098 del 06 de marzo del 2017, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

3. USO DEL SUELO

Tabla No. 1 Descripción uso del suelo predio emisor y receptor

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación (SDP). SINUPOT

PREDIO	NORMA	UPZ	TRATAMIENTO	ACTIVIDAD	ZONA ACTIVIDAD	SECTOR NORMATIVO	SUB SECTOR
Emisor	Decreto 187 del 17/05/2002 Mod, Res 649/2006	LA SABANA	Consolidación	Comercio y Servicios	Comercio Cualificado	22	III
Receptor	Decreto 187 del 17/05/2002 Mod, Res 649/2006	LA SABANA	Consolidación	Comercio y Servicios	Comercio Cualificado	22	III

(…)

10. RESULTADOS DE LA MEDICIÓN

Tabla No. 7 Zona de emisión

Punto de Medición/ Situación	Distancia a predio emisor (m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Resolución 0627 de 2006 Capítulo I literal f	Emisión de Ruido dB(A)	
		Inicio	Final	LAeq,T Slow	LAeq,T Impuls e	K _I	K _T	K _R	K _S	LRAeq,T	Orden del ruido de emisión	Leqemisión Residual(L ₉₀)	Leq emi sión
Frente al predio/ fuente encendida	1.5	00:18:19	00:33:19	76,2	78,6	0	0	N/A	0	76,2	9,1 dB(A) inferior al ruido residual	75,7	66,6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Frente al predio/ Residual = L_{90}	1.5	00:18:1 9	00:33:1 9	72,7	74,1	0	3	N/ A	0	75,7			
---	-----	--------------	--------------	------	------	---	---	---------	---	------	--	--	--

Nota 4:

K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))

K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K_R es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K_S es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo bajas frecuencias (dB(A))

Nota 5: Los datos consignados en el acta de visita están sujetos a los ajustes K, descritos en el anexo 2 de la Resolución 0627 de 2006.

Nota 6: Cabe resaltar que el dato registrado en el acta de visita $L_{Aeq,T slow}$ es de **76,3 dB(A)** y $L_{Aeq,T IMPULSIVE}$ es de **78,7dB(A)** y percentil L_{90} fue de **72.5 dB(A)**; sin embargo al momento de descargar los datos al software del sonómetro hay momentos en que se presenta una variación de 0,1 y 0.2 dB(A) en dichos valores, finalmente para llevar a cabo el análisis de datos, se procede a tomar el registro de los valores que quedan en el reporte anexo de la presente actuación técnica, correspondiente a **76,2 dB(A)** y **78,6 dB(A)** y **72.7**, respectivamente (ver anexo No.3).

Nota 7: Según el literal f, el cual estipula: "Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h,Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h,Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual" realizando el análisis de datos se concluye lo siguiente:

La diferencia entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h,Residual}$ es de **0,5 dB(A)**, por lo anterior, se debe indicar que el valor $Leq_{emisión}$ es del orden igual o inferior al ruido residual, en este caso el nivel de ruido residual es equivalente al percentil L_{90} , por tanto el $Leq_{emisión} = L_{90} = 75,7 \text{ dB(A)}$; así mismo, al efectuar el cálculo del $Leq_{emisión}$ (literal g anexo 3 capítulo I) se puede determinar el orden inferior del $Leq_{emisión}$ en este caso **66,6 dB(A)**.

De acuerdo a lo anterior el valor de $Leq_{emisión}$ es igual o inferior en 9,1 dB(A) al ruido residual.

Por lo tanto, el valor a comparar con la norma es $Leq_{emisión} = L_{90}$ en este caso **75,7 dB(A)**

(...)

12. CONCLUSIONES

- La evaluación técnica de emisión de ruido efectuada al establecimiento **LA NUIT**, ubicado en el predio identificado con la nomenclatura **Calle 162 No. 7G – 12 Piso 2**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A) permisibles por la norma, en el horario **NOCTURNO**, para un **Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con un valor de emisión o aporte de ruido ($Leq_{emisión}$) de **75,7 dB(A)**, debido al funcionamiento de las fuentes citadas en el numeral 7 tabla 5 del presente concepto técnico.
- El generador se encuentra calificado según su unidad de contaminación por ruido como de **muy alto** impacto.

(...)"



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante el Concepto Técnico No. 06880 del 28 de noviembre de 2017, se aclaró el concepto técnico No. 01098 del 6 de marzo de 2017, así:

“(…)

1. OBJETIVOS

- *Corregir el horario a comparar de los valores máximos permisibles de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial establecidos para un Sector C. Ruido intermedio restringido – zonas con usos permitidos comerciales, registrados en la "Tabla No. 9 Resultados", página 18 de 20 del Concepto Técnico No. 01098 del 06/03/2017, la cual por presunto error de transcripción no coinciden los valores con el horario específico.*

2. ACLARACIÓN

- *Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 01098 del 06 de marzo de 2017, Numeral 11 "Tabla No. 9. Resultados", se encuentran los valores máximos permisibles intercambiados entre sí, tanto para el horario diurno y nocturno, la mencionada tabla se modifica de la siguiente manera:*

Tabla No. 1 Resultados

Ubicación del punto (s) medición	Se realizó la medición, a una distancia de 1.50 metros de la fachada y a 1.20 metros de altura a nivel de piso.		
	Procedimiento descrito en el Anexo 3, Capítulo 1 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		
Descripción de la medición	Fuente Encendida: 15:00 minutos. Fuente Apagada: N/A		
	Lo anterior, según el Artículo 5 de la Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.		
Ajustes K al establecimiento	Si	X	No
Tipo de corrección (dB(A))	Condición fuente (Fuente Prendida(FP) - Fuente Apagada (FA))	FP	FA
	<i>K_I es un ajuste por impulsos (dB(A))</i>	0	0
	<i>K_T es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))</i>	0	3
	<i>K_S es un ajuste por bajas frecuencias (dB(A))</i>	0	0



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Justificación	<i>Esta corrección se realiza teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual establece que: Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, $L_{Aeq,T}$, $L_{Aeq,T}$ residual y nivel percentil L_{90}, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A), de acuerdo con los datos consignados en la tabla No. 7, obtenidos de la medición de presión sonora generada se tiene:</i>		
Valor emisión corregido ajuste K $Leq_{emisión} \text{ dB(A)}$	75,7 dB(A)		
Valores máximos permisible de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible	Sector y horario a comparar	Día	Noche
	Sector C. Ruido intermedio restringido – zona con usos comerciales	70 dB(A)	60 dB(A)
	Supera	X	No supera
Cálculo de la unidad de contaminación por ruido (UCR) Resolución No. 832 del 24 de abril de 2000, expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) $UCR = N - Leq (A)$	UCR	- 15,7	
	> 3	BAJO	
	3 – 1.5	MEDIO	
	1.4 – 0	ALTO	
	< 0	MUY ALTO	X

3. CONCLUSIONES

- Dejar como válido los datos de la Tabla No. 1 Resultados, expuestos en el numeral 2 del presente Concepto Aclaratorio y no la “Tabla No. 9. Resultados” del Concepto Técnico No. 01098 del 06 de marzo de 2017.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5 ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(...

Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

(...)

Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. *Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

(...)”

Que el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el acta de la visita técnica de seguimiento y control de las fuentes generadoras de ruido realizada el día 12 de febrero del 2017 y el Concepto Técnico No. 01098 del 06 de marzo aclarado mediante el Concepto Técnico No. 06880 del 28 de noviembre de 2017, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) y la Ventanilla Única de la Construcción (VUC) se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **LA NUIT**, está ubicado en la Calle 162 No. 7G – 12 Piso 2 de la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C., el cual se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 02610109 del 01 de septiembre de 2015, y es de propiedad de la señora **DEISY BIBIANA AMAYA ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.603.111, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 02610106 del 01 de septiembre del 2015.

Que de igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **LA NUIT**, según el Decreto 377 del 13 de septiembre del 2006, está catalogado como una, **Zona de Comercio Aglomerado, UPZ 11 San Cristóbal Norte, Sector Normativo 5.**

Que igualmente, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 01098 del 06 de marzo de 2017, aclarado mediante el Concepto Técnico No. 06880 del 28 de noviembre de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **LA NUIT**, estuvieron comprendidas por: cinco (5) Fuentes Electroacústicas (Marca EY, Referencia ENX115P); dos (2) Subwoofer; una (1) Consola (Marca RUNNING MAN, Referencia FX12); un (1) Limitador (Marca DBX, Referencia DriveRack PA); un (1) Amplificador de Poder (Marca Pro- Audio); un (1) Mezclador (Marca Pioneer, Referencia DDJ-ER80); un (1) Micrófono (PEAVEY, Referencia PV 1100) y un (1) Computador (Marca ASUS); con las cuales incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de **75,7dB(A) en Horario Nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Aglomerado,** sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **15,7dB(A)**, considerado como aporte contaminante muy alto, en donde lo permitido es de **60 decibeles en Horario Nocturno.**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que así mismo, quebrantó el artículo 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que debía cumplir con la **obligación de implementar los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbarán las zonas aledañas habitadas con su actividad.**

Que siendo así y en relación con el caso en particular, la señora **DEISY BIBIANA AMAYA ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.603.111, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **LA NUIT**, registrado con la matrícula mercantil No. 02610109 del 01 de septiembre de 2015, ubicado en la Calle 162 No. 7G – 12 Piso 2 de la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C., incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.10. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone **iniciar procedimiento sancionatorio ambiental** en contra de la señora **BIBIANA AMAYA ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.603.111, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento denominado **LA NUIT**, registrado con la matrícula mercantil No. 02610109 del 01 de septiembre de 2015, ubicado en la Calle 162 No. 7G – 12 Piso 2 de la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que en virtud del numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **BIBIANA AMAYA ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.603.111, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 02610106 del 01 de septiembre del 2015, en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado **LA NUIT**, registrado con la matrícula mercantil No. 02610109 del 01 de septiembre de 2015, ubicado en la Calle 162 No. 7G – 12 Piso 2 de la Localidad de Usaquén de Bogotá D.C., por generar ruido a través de: cinco (5) Fuentes Electroacústicas (Marca EY, Referencia ENX115P); dos (2) Subwoofer; una (1) Consola (Marca RUNNING MAN, Referencia FX12); un (1) Limitador (Marca DBX, Referencia DriveRack PA); un (1) Amplificador de Poder (Marca Pro- Audio); un (1) Mezclador (Marca Pioneer, Referencia DDJ-ER80); un (1) Micrófono (PEAVEY, Referencia PV 1100) y un (1) Computador (Marca ASUS); con los cuales traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **15,7dB(A), siendo 60 decibeles lo permitido en Horario Nocturno, para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Comercio Aglomerado,** dado que la medición efectuada presentó un valor de **75,7dB(A) en Horario Nocturno,** así mismo, incumplió con el deber de **emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas al establecimiento de comercio en mención,** conductas que están alterando la tranquilidad pública, incumpliendo normas de carácter ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **BIBIANA AMAYA ROMERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.603.111, en la Calle 162 No. 7G – 12 Piso 2 de la Localidad de Usaquén y en la Calle 152 No. 116 – 21 Interior 5 Apto 102, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., lo anterior, según lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona natural señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.



ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de junio del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DINEY ELIANA BALLESTEROS GARCIA	C.C: 1032450815	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180464 DE 2018	FECHA EJECUCION:	08/06/2018
------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C: 36066367	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/06/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/06/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente No. SDA-08-2017-468